COES
Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado Nacional

San Isidro, 15 de enero de 2020

COES/D-039-2020

Señores
Vincent Vanderstockt
Gilda Spallarossa
Apoderados
ENGIE
Presente. -

Asunto: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO EL 02.12.2019 POR ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A. ("ENGIE") CONTRA LA DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES, CONTENIDA EN LA COMUNICACIÓN COES/D/DO-702-2019, MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ LA LIQUIDACIÓN POR LA VALORIZACIÓN DE LAS TRANSFERENCIAS DE POTENCIA Y COMPENSACIONES AL SISTEMA PRINCIPAL Y SISTEMA GARANTIZADO DE TRANSMISIÓN, CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE 2019**

Ref. : Recurso de reconsideración presentado por ENGIE el 02.12.2019

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al recurso de reconsideración interpuesto por su representada, contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, (DCOES) contenida en su comunicación COES/D/DO-702-2019.

Al respecto, como resultado del análisis del referido recurso, la DCOES ha concluido en lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declarar* ***PROCEDENTE*** *la solicitud de intervención presentada por ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. el 20 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en los numerales 3.1.4 y 3.1.5, en el proceso impugnatorio iniciado por ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A., contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES contenida en la comunicación COES/D/DO-702-2019, la cual aprobó Liquidación por la Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión, correspondiente al mes de octubre de 2019.*
>
> ***SEGUNDO****: Declarar* ***INFUNDADO*** *el Recurso de Reconsideración presentado por ENGIE ENERGÍA PERÚA S.A. con fecha 02 diciembre de 2019 contra la decisión comunicada mediante la carta COES/D/DO-702-2019, la cual aprobó Liquidación por la Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión, correspondiente al mes de octubre de 2019 y, en consecuencia, se dispone mantener los cálculos contenidos en la Decisión Impugnada, según lo indicado en el numeral 3.2.23 de la presente Decisión.*

Se adjunta documento con el sustento correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo.

Atentamente,

Ing. LEONARDO DEJO PRADO
DIRECTOR EJECUTIVO (e)
COES

Adj.: Lo indicado.
C.c.: ENEL GENERCIÓN PERÚ, DO, STR, SEV, DJR.

COES

Comité de Operación Económica del
Sistema Interconectado Nacional

DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES

RESPECTO DEL RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

DE ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A.

Sumilla: Recurso de Reconsideración interpuesto el 02.12.2019 por ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A. ("ENGIE") contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la comunicación COES/D/DO-702-2019, mediante la cual se aprobó la Liquidación por la Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión, correspondiente al mes de octubre de 2019.

Lima, 15 de enero de 2020

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES:

I.- ANTECEDENTES

1.1 Con fecha 11.11.2019, el COES emitió la comunicación COES/D/DO-702-2019 (en adelante, "Decisión Impugnada"), la cual contiene el Informe COES/D/DO/STR-INF-111-2019 y, a su vez, contiene la Liquidación por la Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión (en adelante, "LVTP"), correspondiente al mes de octubre de 2019.

1.2 Con fecha 02.12.2019, dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 11.3 del Estatuto del COES, ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A. (en adelante la Impugnante), interpuso el Recurso de Reconsideración contra la Decisión Impugnada, solicitando se modifique el Informe de LVTP correspondiente al mes de octubre de 2019, en el extremo referido al cálculo del Factor de Incentivo a la Indisponibilidad (en adelante, "Factor K") por falta de capacidad garantizada de combustible, dado que la DOCOES no consideró que ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. (en adelante, "EGPERÚ") habría reducido su capacidad de transporte en firme a partir del 02 de agosto de 2019 a un volumen de 2´589 554 m^3/día.

DIRECTOR EJECUTIVO (e) V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

1.3 Para tal efecto, ENGIE adjuntó en calidad de nueva prueba instrumental un cuadro resumen de contratación pública Open Season 11 y 14.

1.4 Mediante documento recibido con fecha 20.12.2019, EGPERÚ solicitó su intervención al proceso iniciado por el Recurso de Reconsideración de ENGIE, aportando argumentos con el fin de que el mismo sea declarado infundado.

1.5 El 22.11.2019, mediante carta COES/D/DO-724-2019, el COES consultó a la empresa Contugás S.A.C. (en adelante, "CONTUGAS") si su acuerdo de transporte de gas natural con EGPERÚ (en adelante, el "Acuerdo de Transporte") tiene condición de firme y, de ser así, que confirme si se garantiza el transporte desde el campo de producción hasta el City Gate de Lurín o, de no

serlo, indique el Punto de Entrega. Adicionalmente, se le consultó la capacidad de transporte transferida a EGPERÚ en condición de firme.

1.6 Además, el mismo 22.11.2019, mediante carta COES/D/DO-725-2019, el COES consultó a Transportadora del Gas del Perú S.A. (en adelante, "TGP") si CONTUGAS tiene capacidad de transporte de gas natural en condición de firme y, de ser así, que confirme si la cobertura del acuerdo garantiza el transporte desde el campo de producción hasta el City Gate de Lurín o, de no serlo, indique el Punto de Entrega. Además, se le preguntó la capacidad de transporte en condición de firme contratada con CONTUGAS.

1.7 El 02.12.2019, TPG responde la consulta indicando que CONTUGAS tiene capacidad de transporte en condición de firme con dos contratos de Servicio de Transporte Firme con TGP y que los Puntos de Entrega consignados en su Contrato de Transporte a Firme son Humay y Chincha en Ica. Asimismo, señala que entre el 01.01.2013 y 01.01.2023 tiene una Capacidad Diaria Reservada de 235 760 M3 std/día y, entre el 22.04.2016 y 31.12.2019, 1´032 835 M3 std/día.

1.8 Al día siguiente, el 03.12.2019, CONTUGAS responde la consulta señalando que el Acuerdo de Transporte con EGPERÚ tiene la condición de firme, por el cual le trasfiere parte de su capacidad de transporte firme contratada con TGP. Agrega también, que conforme a sus coordinaciones con TGP (y sin mayores observaciones por parte de este) dicho transporte se realiza hasta el City Gate de Lurín. De otro lado, afirma que, en virtud del Acuerdo de Transporte, CONTUGAS pone a disposición de EGPERÚ una capacidad de 22 MMPCD, parte de la Capacidad Reservada Diaria (CRD) que tiene contratada con TGP.

1.9 Cabe precisar que EGPERÚ sustenta su acuerdo de transferencias de capacidad de transporte firme de gas natural, suscrito con CONTUGAS, bajo el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 046-2010-EM - Reglamento del Mercado Secundario de Gas Natural (en adelante RMSGN)

DIRECTOR EJECUTIVO (e) V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

II.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1 Petitorio de ENGIE

ENGIE solicita al COES que deje sin efecto la Decisión Impugnada y se corrija el Factor K aplicado a la unidad TG8 de la Central Térmica Santa Rosa, por falta de capacidad garantizada de combustible.

2.2 Argumentos de ENGIE

2.2.1 ENGIE afirma que, en el mes de agosto 2019, la capacidad contratada de EGPERÚ con TGP para el transporte firme de gas natural (según información de los Open Season 11 y 14) se redujo de 1,1 Millones m^3/día a 0,5 Millones m^3/día, según se puede ver en el siguiente cuadro:

Empresa	Central/Unidad	Ene-19 a Jul-19 (m3/día)	Ago-19 a Dic 19 (m3/día)	Ene-20 a Dic-20 (m3/día)
Enel Generación S.A.	C.T. Ventanilla	2,100,000	2,100,000	2,100,000
Enel Generación S.A.	C.T. Santa Rosa – TG8	1,107,376	489,544	0

2.2.2 ENGIE argumenta que esta información debió ser considerada en la Decisión Impugnada para la determinación del Factor K para la TG8 de la C.T. Santa Rosa y la C.T. Ventanilla de EGPERÚ, por lo que debería resultar lo siguiente:

Empresa	Central/Unidad	Ene-19 a Jul-19 (Factor K)	Ago-19 a Dic 19 (Factor K)	Ene-20 a Dic-20 (Factor K)
Enel Generación S.A.	C.T. Ventanilla	1.0000	1.0000	1.0000
Enel Generación S.A.	C.T. Santa Rosa – TG8	0.8787	0.2507	0

2.2.3 La impugnante indica que en el informe N° COES/D/DO/SEV-INF-092-2019 "Indisponibilidades de agosto 2019" el COES mantuvo los valores del Factor K de la TG8 de la C.T. Santa Rosa determinados para el mes de julio de 2019. Así, el 19 de setiembre de 2019, ENGIE remitió al COES la Carta N° ENG/845-2019 a fin de solicitarle una copia de los contratos de transporte y distribución de gas natural que el COES consideró para la determinación del Factor K de la TG8 de la C.T. Santa Rosa en el mes de agosto de 2019, los cuales, deberían sustentar que, de conformidad con el marco legal vigente y aplicable, EGPERÚ tiene asegurado el servicio de transporte bajo condiciones firmes para su unidad.

2.2.4 ENGIE indica que se le comunicó mediante Carta N° COES/D/DO-611-2019, remitida por el COES, que EGPERÚ presentó con carta EMP-138-2019, un acuerdo de transferencias de capacidad de transporte firme de gas natural, suscrito con CONTUGAS en el marco de lo dispuesto por el RMSGN, acuerdo que tendría carácter de confidencial; por lo que el COES no podía proporcionar una copia del mismo.

DIRECTOR EJECUTIVO (e) V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

2.2.5 La impugnante considera incorrecto lo actuado por el COES, debido a que:

a. En el numeral 4.1 del PR-25, se establece que la capacidad garantizada de transporte de combustible que deberán informar los generadores deberá ser la contratada bajo la modalidad de servicio firme con la empresa TGP y que, de acuerdo con lo informado por el COES, el documento presentado por EGPERÚ para sustentar su capacidad garantizada de transporte de combustible, sería un acuerdo que no cumple lo exigido por el PR-25 para efectos del pago por potencia.

b. ENGIE también sustenta las motivaciones que tiene para considerar que el acuerdo EGPERÚ no cumple con la exigencia del PR-25.

I. El punto de entrega de gas natural acordado con TGP y CONTUGAS es distinto a aquel en el que se encuentra ubicada la central de EGPERÚ. En ese sentido cuestiona que el acuerdo de transferencia de capacidad de transporte firme de gas natural entre EGPERÚ y CONTUGAS, garantice el servicio de transporte firme del campo a la central. Concluye la impugnante que este acuerdo no garantiza la firmeza del servicio de transporte a la central de EGPERÚ no cumpliendo con lo exigido en el PR-25.

II. La capacidad reservada diaria contratada con el concesionario de transporte (TGP) no requiere la aprobación del operador del sistema de transporte (COGA). En cambio, un acuerdo bajo el RMSGN sí requiere la aprobación del Operador COGA en cada día Operativo en el que se solicita la transferencia.

III. Que, frente a una falla en el sistema de transporte, la Capacidad Reservada Diaria contratada con TGP, es asignada en proporción a la Capacidad Reservada Diaria contratada. En el caso del RMSGN, no es claro el tratamiento que se dará a la transferencia de Capacidad Reservada Diaria realizada; por lo que, habría incertidumbre respecto al nivel de firmeza que el servicio otorga.

c. Finalmente, con relación a la confidencialidad de las condiciones del acuerdo de EGPERÚ, ENGIE señala que el artículo 3.3 del Decreto Supremo 049-99-EM, Reglamento de la Ley 27133, establece que los contratos de servicio de transporte suscritos con el concesionario de transporte deberán ser elevados a escritura pública. Es por ello que el PR-25 exige la presentación de las respectivas escrituras públicas, con lo que ENGIE señala se confirmaría que no puede pretenderse cumplir con la capacidad garantizada de transporte con un simple acuerdo de transferencia bajo el RMSGN, el cual además resulta confidencial.

DIRECTOR EJECUTIVO (e) V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

2.2.6 En tal sentido, la impugnante concluye que el COES debe recalcular el Factor K de la unidad TG8 C.T. Santa Rosa, conforme al volumen de transporte firme que tuvo contratado EGPERÚ con TGP en el mes de setiembre de 2019. De lo contrario, se le estaría brindado una ventaja respecto de los demás generadores que sí cuentan con servicio de transporte bajo condiciones firme contratado con TGP y que cumplen con el marco legal aplicable.

2.3 Argumentos de EGPERÚ

2.3.1 EGPERÚ manifiesta en su recurso de intervención que mantiene con TGP un Contrato de Servicio de Transporte de Gas Natural para la operación de sus centrales térmicas Ventanilla y Santa Rosa, con una capacidad firme contratada, como se muestra a continuación:

Capacidad Reservada Diaria

Inicio del Servicio	Capacidad Reservada Diaria (m^3 std/día)
Desde el 01 de agosto 2008 hasta el 31 de julio 2009	1 500 000
Desde el 01 de agosto 2009 hasta el 14 de diciembre 2009	2 200 000
Desde el 15 de diciembre 2009 hasta el 13 de agosto 2010	2 717 822
Desde el 14 de agosto 2010 hasta el 01 de agosto 2019	3 207 376
Desde el 02 de agosto 2019 hasta el 01 de enero 2020	2 589 554
Desde el 02 de enero 2020 hasta el 31 de diciembre 2025	2 100 000

EGPERÚ indica que, desde 02 de agosto de 2019 hasta el 01 de enero de 2020, la Capacidad Reservada Diaria ("CRD") se reduce de 3´204 376 m^3 std/d a 2´589 554 m^3 std/d, es decir, una reducción equivalente a 617 822 m^3 std/d (22 MMPCD aproximadamente).

2.3.2 EGPERÚ señala que, en el marco de lo dispuesto por el RMSGN, así como sus respectivas modificaciones, EGPERÚ suscribió con la empresa CONTUGAS un Acuerdo de Transferencia de Capacidad de Transporte Firme de Gas Natural equivalente a una capacidad de transporte firme de 22 MMPCD, con el objeto de que EGPERÚ mantenga la capacidad de transporte firme que necesita.

2.3.3 Mediante carta EMP-138-2019 del 03 de setiembre de 2019, EGPERÚ remitió al COES una copia del Acuerdo, solicitando que la información contenida en la misma sea tratada de manera confidencial.

2.3.4 EGPERÚ menciona que, mediante carta COES/D/DO-573-2019 de fecha 09.09.2019, el COES solicito a EGPERÚ confirmar que el acuerdo con CONTUGAS y la declaración presentada semanalmente en el formato del Anexo A del P-R25, cumplen con lo dispuesto en el numeral VII del literal c) del artículo 110° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, "RLCE").

DIRECTOR EJECUTIVO (e) V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

2.3.5 EGPERÚ manifiesta que, mediante carta EMP-140-2019 de fecha 10.09.2019 confirmó que (i) el acuerdo con CONTUGAS y la declaración presentada semanalmente en el formato del Anexo A del PR-25, cumplen con lo dispuesto en el numeral VII del literal c) del artículo 110° del RLCE y (ii) la ejecución del acuerdo de transferencias de capacidad de transporte firme a favor de EGPERÚ cuenta con la aprobación de TGP y la autorización del operador del sistema de transporte de gas natural (COGA).

Sobre el Acuerdo entre EGPERÚ y CONTUGAS

2.3.6 EGPERÚ manifiesta que, de acuerdo con lo expresado en el numeral 2.3.2 del presente documento, el Acuerdo se encuentra dentro del

marco legal vigente cumpliendo con lo dispuesto en el RMSGN, así como sus respectivas modificaciones.

2.3.7 EGPERÚ indica que CONTUGAS cuenta con un contrato de servicio de transporte firme con TGP (concesionario de transporte de gas natural) por el cual este le garantiza una capacidad reservada diaria de transporte de gas natural, tal y como se indica en el punto 1.1 del acuerdo de transferencia de capacidad de transporte.

2.3.8 EGPERÚ manifiesta que, en virtud del acuerdo de transferencia de capacidad de transporte, CONTUGAS pone a disposición de EGPERÚ una capacidad de 22 MMPCD que es parte de la capacidad reservada diaria que tiene contratada con TGP. Asimismo, EGPERÚ señala que, según el acuerdo de transferencia de capacidad de transporte, CONTUGAS está obligado a realizar la transferencia de capacidad de transporte en firme, conforme a lo solicitado por EGPERÚ.

2.3.9 EGPERÚ concluye entonces que, la capacidad reservada diaria adquirida de CONTUGAS tiene el carácter de firme.

2.3.10 En ese sentido, mediante el acuerdo de transferencia de capacidad de transporte, EGPERÚ manifiesta que se garantiza una capacidad de transporte firme para cubrir las necesidades de operación de las centrales térmicas Ventanilla y Santa Rosa, lo cual confirma el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral VII del literal c) del artículo 110° del RLCE.

Sobre lo Manifestado en el Recurso de Reconsideración de ENGIE

2.3.11 Respecto a lo expresado por ENGIE según el literal a del numeral 2.2.5 de la presente decisión, EGPERÚ señala que ha cumplido con lo especificado en el numeral 4.1 del PR-25, dado que ha informado la capacidad de transporte firme contratada con el concesionario de transporte TGP y con el concesionario de distribución CONTUGAS mediante el acuerdo de transferencia de capacidad, como se muestra en el siguiente cuadro. Además, EGPERÚ indica que lo exigido por el numeral 4.1 del PR-25 sólo corresponde a las obligaciones que tienen los generadores de presentar los documentos contractuales que acrediten la capacidad de transporte firme contratada con los concesionarios de transporte y distribución de gas natural por red de ductos, por lo que EGPERÚ estaría cumpliendo en estricto bajo este supuesto.

En MMPCD	De enero a julio de 2019	De agosto a diciembre de 2019	
	Con TGP	Con TGP	Con CONTUGAS
Capacidad de Transporte Firme	113,27	91,45	22,00

2.3.12 Asimismo, EGPERÚ señala que cumple con indicado en los literales c) y d) del numeral 7.1 del PR-25, pues mediante sus contratos con TGP y su acuerdo de transferencia de capacidad de transporte, garantiza

transporte firme para la operación continua de las centrales térmicas Ventanilla y Santa Rosa (TG8).

2.3.13 En cuanto a lo expresado por ENGIE según el literal b) del numeral 2.2.5 de la presente decisión, EGPERÚ manifiesta que:

I. Si bien el punto de entrega acordado entre TGP y CONTUGAS podría ser diferente al acordado entre TGP y EGPERÚ, las transferencias de capacidad de transporte de gas natural entre empresas con puntos de entrega distintos, se encuentran reguladas en el artículo 9 del RMSGN. Además, el acuerdo de transferencias de capacidad entre EGPERÚ y CONTUGAS ha sido aprobado por TGP y las transferencias de capacidad de transporte vienen siendo autorizadas por COGA para su uso.

II. COGA no es responsable de aprobar la ejecución de un contrato o acuerdo de transferencia de capacidad, sino dicha función le compete a TGP. Dentro de las funciones de COGA se encuentra autorizar las nominaciones/renominaciones de los clientes de TGP, para lo cual recibe información de dichos clientes, asegurando la confiabilidad del sistema de transporte de TGP.

Por otro lado, el responsable de aprobar la ejecución de un contrato de transferencia de capacidad bajo el RMSGN es TGP, mientras que COGA, como operador de TGP, espera la aprobación de este contrato por parte de TGP, para posteriormente autorizar el uso de la capacidad firme, conforme la operación lo requiera. COGA no puede dejar de autorizar el uso de la capacidad sin tener una causa razonable que ponga en peligro la confiabilidad del sistema de transporte.

En este sentido EGPERÚ indica que el acuerdo de transferencia de capacidad de transporte firme realizadas por la misma, vienen siendo autorizadas por COGA para su uso.

III. Ante una falla en el sistema de transporte que afecte el abastecimiento total o parcial de gas natural para el mercado interno, se aplicará lo dispuesto en el D.S. N°017-2018-EM, Mecanismo de Racionamiento para el abastecimiento de gas natural al mercado interno ante una declaratoria de emergencia.

Por tanto, aun cuando la capacidad firme de EGPERÚ está plenamente reconocida, es de conocimiento de todos los agentes del sector eléctrico que, ante una falla en el sistema de transporte, se suspenden las cláusulas *Ship or Pay*, y por lo tanto ningún usuario tiene garantizada capacidad firme durante el periodo que dure la falla.

III.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1 Cuestiones Previas

Nueva Prueba

3.1.1 Antes de entrar a analizar los argumentos que fundamentan el recurso de reconsideración de ENGIE, debemos precisar que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 11.3 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración es que la empresa impugnante presente nueva prueba instrumental. En tal sentido, para la calificación del presente recurso, se ha considerado como nueva prueba instrumental el documento señalado en el numeral 1.3 de la presente Decisión.

Competencia de la DCOES para pronunciarse

3.1.2 De conformidad con la función asignada al COES en el literal k) del artículo 14° de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley N° 28832 (en adelante, Ley N° 28832) y lo establecido en el Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES respecto al ejercicio del derecho de impugnación contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva; la Dirección Ejecutiva del COES es competente para pronunciarse sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra la Decisión Impugnada.

Plazo para la presentación del Recurso

3.1.3 El referido Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES establece en su numeral 3 que los recursos de reconsideración deben ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la decisión materia de impugnación fue comunicada formalmente. En atención a ello, ENGIE presentó su Recurso de Reconsideración contra la Decisión Impugnada dentro del plazo establecido.

DIRECTOR EJECUTIVO (e) V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

Análisis de la Solicitud de Intervención de EGPERÚ

3.1.4 Sobre el particular, el numeral 11.6 del Articulo Decimo Primero del Estatuto del COES, cualquier Integrante Registrado podrá solicitar su intervención en un procedimiento de impugnación, como máximo dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación del recurso en el Portal de Internet del COES, añadiendo que la intervención no puede formular pretensión impugnatoria propia ni incorporar pedidos específicos distintos a los que son materia de impugnación. En atención a los requisitos requeridos para la intervención de Integrantes Registrados, se procede a evaluar el cumplimiento de dichos requisitos:

- En cuanto al plazo de incorporación, se debe indicar que el pedido de incorporación a la reconsideración interpuesta, presentada por EGPERÚ, fue formulada el 20 de diciembre, encontrándose en consecuencia, dentro del plazo para su formulación.

- En relación con que la intervención no puede formular pretensión impugnatoria propia ni incorporar pedidos específicos distintos a los que son materia de impugnación, se debe indicar que EGPERÚ

solicita declarar infundado el recurso de reconsideración de ENGIE. Es decir, manifiesta lo conveniente a su derecho dentro de los alcances planteados por las Impugnantes en sus respectivo Recursos de Reconsideración. En consecuencia, el pedido de intervención de EGPERÚ no formula pretensión impugnatoria propia ni incorpora pedidos específicos distintos a los que son materia de impugnación.

3.1.5 En vista de lo expuesto, la solicitud de incorporación presentada por EGPERÚ resulta PROCEDENTE.

3.2 Análisis del Recurso de Reconsideración

Sobre los argumentos que fundamentan el recurso de reconsideración de las empresas impugnantes debemos señalar lo siguiente:

A) Sobre la transferencia de capacidad de transporte

3.2.1 Corresponde iniciar el análisis remitiéndonos al antiguo artículo 65° del Decreto Supremo N° 081-2007-EM ("Reglamento de Transporte"), el cual dispuso[1] que los Generadores Eléctricos y Otros Consumidores[2] *"no podrán efectuar transferencias de capacidad en tanto se encuentre vigente la garantía prevista en la Ley Nº 27133"* [3] o GRP [4], restringiéndose así las transferencias de capacidad de transporte de gas natural.[5]

3.2.2 Sin embargo, el RMSGN derogó[6] dicha prohibición[7] y, en su tercer considerando enfatizó que *"no es necesario esperar hasta la extinción del mecanismo de la GRP,*[8] ***para permitir las transferencias de capacidad de transporte de gas natural*** *(...)"*.

3.2.3 En ese sentido, en la actualidad el artículo 1° del Decreto Supremo N° 039-2018-EM, prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2019 la suspensión de la implementación del RMSGN y estableció que durante dicho plazo *"las operaciones en el Mercado Secundario podrán realizarse por medio de acuerdos bilaterales"*. En consecuencia, el RMSGN sustentaría la legalidad de la declaración de EGPERÚ, que la Dirección Ejecutiva procederá a analizar.

DIRECTOR EJECUTIVO (e) V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

[1] Se buscaba una obertura de la Capacidad Disponible de la Red Principal a fin de permitir que los ingresos por los Contratos de Servicio de Transporte puedan pagar los Ingresos Garantizados a los concesionarios y reducir la GRP.

[2] De acuerdo con el numeral 1.24 del Artículo 1° del Reglamento de Transporte: *"Otros Consumidores: (...) los distribuidores, comercializadores (...) y otras empresas, autorizados para comprar Gas Natural directamente del Productor, distinto a los Generadores Eléctricos"*.

[3] La Ley N° 27133 de 1999, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural ("Ley de Promoción").

[4] Garantía de Red Principal o GRP.

[5] Decreto Supremo N° 081-2007-EM, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

[6] Derogado por el artículo 2° del RMSGN.

[7] Considerando del RMSGN: *"Que, no obstante, existe una alta demanda por el uso del gas natural, que excede incluso la Capacidad de Transporte ofertada, por lo que la Garantía por la Red Principal de Transporte en los últimos años ha ido reduciéndose, descendido a cero en la actualidad y, de acuerdo a los pronósticos para los próximos años, se espera que esta tendencia se mantenga, hasta la extinción definitiva de la Garantía por Red Principal. Por este motivo, no es necesario esperar hasta la extinción del mecanismo de la GRP, para permitir las transferencias de capacidad de transporte de gas natural, ya que no existe riesgo que la GRP del sistema de transporte sea mayor a cero; (...)"*.

[8] Garantía de Red Principal o GRP.

B) Sobre la capacidad garantizada declarada por EGPERÚ

3.2.4 La Impugnante señala que, al haber variado el volumen contratado entre EGPERÚ y TGP, debió variar el factor K, porque el Acuerdo de Transferencia de EGPERÚ no cumple con lo establecido en el PR-25, dado que el contrato de transporte bajo la modalidad de servicio firme debió ser firmado con TGP y no con CONTUGAS. Así, de acuerdo a la Impugnante, EGPERÚ no contaría con un contrato de transporte de gas natural en firme que permitiese garantizar el transporte del combustible necesario para operar sus centrales térmicas permanentemente durante las 24 horas del día a un valor equivalente al 100% de su potencia efectiva de cada una de sus unidades de generación. Al respecto, corresponde analizar si el literal (i) numeral 4.1 del PR-25 aplica también para los acuerdos de transferencia en el mercado secundario de gas.

3.2.5 Sobre el particular, el referido numeral establece que los Generadores deberán entregar al COES información sobre la capacidad garantizada y que *"Dicha capacidad **será la contratada diaria a firme** con los concesionarios de transporte y distribución de gas natural por red de ductos"*. Sobre ello, se considera que la razón de ser de la norma es asegurar que dicha capacidad esté garantizada por contratos de transporte a firme.

3.2.6 Por su parte, la LCE define a la Potencia Firme (numeral 12 de su anexo) como la potencia que puede suministrar con alta seguridad y, precisa, que solo *"las unidades de generación termoeléctricas que tengan asegurado el suministro continuo y permanente del combustible mediante contratos que lo garanticen"* serán remuneradas mensualmente.

DIRECTOR EJECUTIVO (e) V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

3.2.7 Por otro lado, el RMSGN establece en su artículo 1 y su artículo 2.5 que en el Mercado Secundario de Gas Natural (MSGN) las transacciones de capacidad se refieren únicamente a la de transporte a firme.

3.2.8 Teniendo en cuenta lo señalado en los numerales precedentes, entendemos que la capacidad garantizada de transporte en firme puede ser obtenida directamente del Transportista (TGP) o mediante transferencia de dicha capacidad en el MSGN, no importando con quien se suscriba el contrato (TGP o mediante el MSGN), sino más bien la garantía del transporte de gas, la cual es responsabilidad, en cualquier caso, de TGP.

3.2.9 Finalmente, debe considerarse que una interpretación restrictiva implicaría el desconocimiento y afectación del libre ejercicio del derecho de trasferencia de capacidad reconocido en el RMSGN, lo cual devendría en inaplicar dicha norma para la generación de electricidad.

C) Sobre el reconocimiento de la información derivada del Acuerdo de Transferencia

3.2.10 La Impugnante señala que el Acuerdo de Transferencia, no cumple con las exigencias del PR-25, por lo siguiente:

(i) ***Por tener un Punto de Entrega diferente al acuerdo que mantienen CONTUGAS con TGP, no pudiendo garantizar la firmeza del servicio de transporte a la central de EGPERÚ.***

3.2.11 De acuerdo con el tercer párrafo del artículo 9° del RMSGN, las concesionarias de transporte y de distribución *"de ser el caso, deberán ofrecer capacidad firme* ***si hubiere disponible****, o transporte interrumpible si no hubiere, para las operaciones en las que se determina un nuevo punto de entrega para la transferencia"*. Al respecto, queda claro que dicha norma sí reconoce la opción de transferir la capacidad firme con cambio de Punto de Entrega, siempre que esté disponible, y es bajo este marco, que EGPERÚ sustenta su declaración de capacidad garantizada.

3.2.12 En efecto, de acuerdo con el referido artículo, la condición de firme en el nuevo Punto de Entrega será ofrecida siempre que el Concesionario (TGP) tuviese disponibilidad y, según lo informado por CONTUGAS, la cobertura del Acuerdo de Transferencia se ejecuta hasta el City Gate de Lurín *"conforme a las coordinaciones realizadas con TGP"*.

3.2.13 Ahora bien, de la información recabada[9], se desprende que TGP tuvo disponibilidad todos los días del mes de setiembre, confirmándose que el cambio de Punto de Entrega[10] fue en condición firme y cumpliéndose con el fin de que, mediante contratos, se garantice y asegure el suministro continuo y permanente del combustible para el reconocimiento de la remuneración mensual por Potencia Firme.

3.2.14 Debe precisarse, que los Servicios Firme[11] e Interrumpible fueron establecidos por el Reglamento de Transporte, no existiendo ninguna otra figura o denominación contemplada en las normas; así, en la medida que EGPERÚ ha declarado que la empresa CONTUGAS le ha transferido su capacidad de transporte en firme, debe entenderse que dicha transferencia se encuentra dentro del marco y en el régimen del Servicio Firme.

DIRECTOR EJECUTIVO (e) V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

3.2.15 Ahora bien, de acuerdo con el numeral 7.2 del PR-25, la información para el cálculo del factor K proviene de la información proporcionada por los Generadores, cuyas declaraciones son efectuadas en cumplimiento de lo dispuesto en el literal i) del numeral 4.1 del PR-25.

---

[9] EGPERÚ remitió a COES la Factura Electrónica N° F108-00000008 de fecha 13.11.2019, en la cual se evidencia la Capacidad de Transporte Firme Disponible que CONTUGAS pone a favor de EGPERÚ.

[10] CONTUGAS tiene como Punto de Entrega contractual Humay y Chincha, mientras que el Punto de Entrega en el cual estaría retirando EGPERÚ, es Lurín.

[11] Artículo 2° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos: *"2.45 Servicio Firme: El servicio de Transporte que presta el Concesionario a los Usuarios con la estipulación de que éste no podrá estar sujeto a ninguna interrupción o reducción, salvo disposición en contrario contenida en este Reglamento, las Normas para El Servicio de Transporte, las Normas de Despacho y demás normas aplicables.*
2.46 Servicio Interrumpible: Servicio de Transporte que presta el Concesionario a los Usuarios y que está sujeto a interrupciones o reducciones a opción del Concesionario, quien no podrá negarse a prestarlo, salvo por razones técnicas, en tanto exista capacidad disponible en su sistema".

Que, en el marco de sus funciones,[12] el COES exigió[13] a EGPERÚ indicar si el Acuerdo de Transferencia celebrado con CONTUGAS y la declaración presentada semanalmente con el formato del Anexo A del PR-25 cumplían con lo dispuesto en el numeral VII literal c) del Artículo 110 del RLCE y el PR-25[14]. En respuesta,[15] EGPERÚ informó que CONTUGAS garantizaba y ponía a su disposición parte de su capacidad de transporte firme de gas natural contratada con el objeto de cubrir sus necesidades de transporte en firme.

3.2.16 Cabe señalar, que dicha decisión es razonable si consideramos que la declaración de EGPERÚ no tuvo variación alguna respecto al mes anterior y, además, si se observa el Acta de adjudicación de capacidad de transporte de la vigésimo primera oferta pública para la contratación del servicio de transporte firme de gas natural, la misma quedó desierta, reforzando el criterio que la referida transferencia de capacidad a firme para el mes materia de análisis se produjo.

3.2.17 Cabe mencionar, que todo lo señalado se condice con la respuesta de TGP [16] (numeral 1.7 de la presente decisión) cuando afirma que CONTUGAS tiene capacidad de transporte en condición de firme con dos contratos de Servicio de Transporte Firme con TGP con Puntos de Entrega en Humay y Chincha; y, con la respuesta de CONTUGAS[17] (numeral 1.8 de la presente decisión), quien confirma que su Acuerdo de Transporte con EGPERÚ tiene la condición de firme porque le trasfiere parte de su capacidad de transporte firme contratada con TGP, que se realiza hasta el City Gate de Lurín.

(ii) Los acuerdos bajo el RMSGN requieren aprobación del Operador COGA; a diferencia de la Capacidad Reservada Diaria (en adelante, "CRD") contratada con TGP;

3.2.18 Como ya se mencionó, el artículo 9° del RMSGN establece que si la transferencia de capacidad de transporte implica cambio de Punto de Entrega se requerirá, "*solo de ser el caso*", de la aprobación de la concesionaria de transporte (TGP).

DIRECTOR EJECUTIVO (e) V°B° Ing. LEONARDO DEJO COES

[12] Según el literal iv del numeral 4.1 del PR-25, los Generadores deben atender los requerimientos de información u observaciones que haga el COES, para realizar un análisis de la veracidad de la declaración.

[13] Mediante la comunicación COES/D/DO-573-2019 con fecha 09.09.2019

[14] Decreto Supremo N° 099-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (RLCE).

[15] Mediante comunicación EMP-140-2019, de fecha 10.09.2019.

[16] Asimismo, TGP en su comunicación indica que, conforme a lo establecido en el numeral 9 del RMSGN[16], *"(...) si como consecuencia de la transferencia de capacidad de transporte se modifican los Puntos de Entrega, el Concesionario solo podrá ofrecer capacidad en condición firme en el nuevo Punto de Entrega cuando se tenga disponibilidad, (...)"*. Seguidamente, responde que *"CONTUGAS mantiene con TGP dos contratos de Servicio de Transporte Firme"*, y que los *"Puntos de Entrega consignados en el Contrato de Transporte Firme con Contugas se encuentran en Humay y Chincha"*. Además, señaló que entre el 01.01.2013 y 01.01.2023 tiene una Capacidad Diaria Reservada de 235,760 M^3 std/día y, entre el 22.04.2016 y 31.12.2019, cuenta con 1´032,835 M3 std/día.

[17] En atención a ello, CONTUGAS respondió que *"Sí. En efecto, Enel Generación suscribió un acuerdo con nosotros"* por el cual *"Contugas S.A.C. transfiere a Enel Generación parte de su capacidad de transporte a firme contratada con"* TGP. Adicionalmente, declara que *"conforme a las coordinaciones realizadas con TGP, el transporte de gas natural se realiza hasta el City Gate de Lurín"* y, agrega, que el Acuerdo de Transferencia *"se viene ejecutando sin mayores observaciones por parte de TGP y en estricto cumplimiento del acuerdo bilateral"*. Responde también que, *"CONTUGAS pone a disposición de Enel Generación una capacidad de 22 MMPCD que es parte de la Capacidad de Reserva Diaria (CRD) que tiene contratada con TGP"*.

3.2.19 Al respecto, de la revisión del referido reglamento no se ha encontrado referencia o exigencia relacionada a la participación de terceros, como afirman las Impugnantes respecto a COGA, por lo que, al no contar con una base normativa no corresponde profundizar sobre dicho argumento.

(iii) Ante una falla en el sistema de transporte, la CRD es asignada en proporción a la CRD contratada, sin embargo, en el caso del RMSGN, su tratamiento no es claro, lo cual evidencia el grado de incertidumbre respecto al nivel de firmeza que esta modalidad otorga.

3.2.20 Sobre el particular, de acuerdo con el literal n) del artículo 59° del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, dentro de la contratación de transporte se puede pactar lo referido a responsabilidades, confiabilidad e interrupciones. Asimismo, los artículos 46°, 47°, 48°, 50° y 51° del Decreto Supremo N° 018-2004-EM, Normas del Servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos ("Norma del Servicio") establecen las reglas para las reducciones en caso fortuito, fuerza mayor, condiciones operativas o de emergencia y el régimen de reducciones e interrupciones del servicio de transporte.

3.2.21 Al respecto, de la revisión de la última norma se observa que las afectaciones que pudieran presentarse en el servicio de transporte no se dirigen al mercado en el que se contratan (Primario o Secundario), sino que están en función a la modalidad del Servicio (Firme o Interrumpible). Es así que, el artículo 48° dispone que, de presentarse el caso, *"el Concesionario dispondrá de sus Servicios de Transporte prestados en base de Servicio Firme, mediante una reducción prorrateada de la Capacidad de Transporte de Servicio a Firme"*.

3.2.22 Con relación a lo mencionado por ENGIE, sobre el artículo 3.3 del Decreto Supremo N° 040-99-EM, Reglamento de la Ley N° 27133 ("Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural") señala que, "Los contratos de servicio de transporte deben ser elevados a escritura pública. Es por ello que el PR-25 exige la presentación de las respectivas escrituras públicas". Al respecto, de la revisión de la norma y el PR-25 vigente, se observa que lo referido por ENGIE es aplicable a los contratos del Mercado Primario; no siendo exigible al Mercado Secundario.

3.2.23 Sobre el particular, cuando la capacidad esté respaldada mediante contratos que aseguren el transporte bajo condiciones firmes (Servicio a Firme), ya sean propios o transferidos vía acuerdos bilaterales de acuerdo con el RMSGN, su afectación será tratada de acuerdo a su categoría, entendiéndose que las reglas se aplican a quienes acceden a dicho servicio por igual, sin distinción de cómo accedieron. En tal sentido, no se sustenta la incertidumbre citada por la Impugnante.

Entendido lo expuesto, es preciso señalar que, la finalidad del PR-25 es que los generadores aseguren su disponibilidad frente al SEIN recibiendo como

contraprestación el pago por Potencia[18] ante los requerimientos del COES, cuya capacidad esté respaldada mediante contratos que aseguren el transporte bajo condiciones firmes (contrato firme), ya sean propios o transferidos vía acuerdos bilaterales de acuerdo al RMSGN. Por todo lo indicado, corresponde mantener los cálculos del Factor K correspondiente a setiembre 2019 y los cálculos de remuneración de Potencia Firme correspondiente a octubre 2019, debiendo declarase INFUNDADO el Recurso de Reconsideración.

Es preciso indicar que la fundamentación de la presente Decisión es acorde con la Constitución y las normas legales aplicables, en tanto existe una justificación suficiente y coherente de lo que se resuelve, sin que sea necesario un análisis pormenorizado y/o expreso de cada una de las alegaciones que la empresa impugnante ha planteado.

Sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, la Dirección Ejecutiva del COES resuelve:

PRIMERO: *Declarar* ***PROCEDENTE*** *la solicitud de intervención presentada por ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. el 20 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en los numerales 3.1.4 y 3.1.5, en el proceso impugnatorio iniciado por ENGIE ENERGÍA PERÚ S.A., contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES contenida en la comunicación COES/D/DO-702-2019, la cual aprobó Liquidación por la Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión, correspondiente al mes de octubre de 2019.*

SEGUNDO*: Declarar* ***INFUNDADO*** *el Recurso de Reconsideración presentado por ENGIE ENERGÍA PERÚA S.A. con fecha 02 diciembre de 2019 contra la decisión comunicada mediante la carta COES/D/DO-702-2019, la cual aprobó Liquidación por la Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión, correspondiente al mes de octubre de 2019 y, en consecuencia, se dispone mantener los cálculos contenidos en la Decisión Impugnada, según lo indicado en el numeral 3.2.23 de la presente Decisión.*

Notifíquese,

Ing. LEONARDO DEJO PRADO
DIRECTOR EJECUTIVO (e)
COES

[18] El pago por Potencia es efectuado teniendo en cuenta una serie de condiciones e incentivos contemplados en el PR-25. Una de estas condiciones es contar con contratos de transporte a firme.